

¿ES SUFICIENTE EL RELATO DE LA MUJER VÍCTIMA DE UN DELITO FORMAL COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA CONVENCER A LOS JUECES MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE?

Por Dr. Manuel Ignacio Islas¹

SUMARIO

I. Introducción	01
II. Hipótesis	02
III. La importancia del tema	03
IV. Prueba y Valoración	05
V. El precedente Newbery	06
VI. Prueba. Verdad. Certeza	08
VII. Conclusión	10
VIII. Referencias bibliográficas	11

I. INTRODUCCIÓN

Condenar penalmente a un hombre acusado de cometer un delito que no provocó un resultado materialmente verificable contra una mujer en un contexto de violencia intrafamiliar, cuando la imputación reposa y se estructura exclusivamente sobre el relato de la víctima -en el marco de una estado de derecho respetuoso de la libertad y las garantías fundamentales de las personas- es un acto que impone a la autoridad jurisdiccional agudizar el ingenio interpretativo en punto a la valoración de la prueba, y actuar con la debida cautela para no dictar resoluciones erradas.²

1. Abogado UNLP. Magíster en Ciencias Penales UNLpam.

2. Se ha dicho jurisprudencialmente que “...no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer...que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales. (Sala sexta del Tribunal de Casación caratulado “Rodríguez, Jorge Daniel s/Recurso de Casación” N° 58.758, del 29/8/2014, votos Maidana-Piombo).

La cuestión sobre la que reflexionaré brevemente en el presente ensayo es la que plantea la pregunta: ¿alcanza el relato de la mujer, víctima de un delito formal³ en un contexto de violencia intrafamiliar, para convencer a los jueces/as más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del hecho y la autoría penalmente responsable?

II. HIPÓTESIS

Sostengo que, sin perjuicio de las variaciones casuísticas a evaluar en cada caso concreto, no existe óbice legal para condenar penalmente con en el solo relato de la víctima mujer de violencia intrafamiliar que sufrió hecho violento en la intimidad, el cual no provocó un resultado materialmente verificable, siempre y cuando su relato resulte creíble y convincente para la autoridad jurisdiccional del caso, quien deberá exteriorizar razonadamente⁴ el por qué la narración de la mujer resulta apta y suficiente para generar en su ánimo certeza de que es el único presupuesto operativo de una condena penal.

La exteriorización motivada del razonamiento del juez/a posibilitará conocer el por qué de su decisión y eventualmente allanará el camino para el doble conforme⁵ del afectado por la decisión condenatoria, si desea que esa decisión sea revisada por una autoridad superior.-

No propicio que se condene a todos los acusados de agredir puertas adentro a sus parejas, ex parejas o alguna otra mujer; tampoco que se les crea ciegamente a las víctimas como si sus relatos fueran dogmas sagrados; no digo que las víctimas no tengan capacidad de mentir o que los jueces son infalibles en la valoración de la prueba; no propongo flexibilizar las garantías del imputado como la defensa en juicio, presunción de inocencia o el in dubio pro reo. En general soy reacio a aceptar esas aseveraciones dogmáticas con apariencia de verdad científica que normalmente suelen conducir a conclusiones erradas y perjudiciales.-

3. Amenazas simples, coacciones, abusos sexuales simples y otros

4. La decisión no puede ser fruto de un capricho intuitivo

5. Art 18 CN, 75 inc. 22 CADH art 8 2 H y 14,5 del PIDCYP de conformidad a los conocidos precedentes “Casal” de la CSJN y Herrera Ulloa Corte IDH

III. LA IMPORTANCIA DEL TEMA

El tema planteado posee trascendencia práctica actual porque existen concepciones arraigadas en muchos operadores del sistema penal que creen y aseveran que el relato de la víctima no alcanza, **nunca** es suficiente para penar.⁶

Resulta errado, desde mi punto de vista, descartar apriorísticamente y de antemano como insuficiente el solo relato de la víctima para apuntalar la acusación y eventualmente servir como premisa fáctica del silogismo condenatorio, imponiéndose una ponderación cuidadosa de su peso probatorio.

Ello no implica propiciar un sistema de valoración probatoria estandarizado que resulte refrendatario de denuncias de víctimas de violencia de género en un ámbito doméstico; sólo sostengo que esos decires de la mujer que afirma haber sufrido un hecho violento en un ámbito de relativa reserva y privacidad resultan necesarios y fundamentales⁷ para reconstruir el hecho a decidir, y precisamente por ello deben sopesarse cuidadosamente en ese especial contexto⁸ donde germina la acción violenta del hombre, esto es, en las sombras sin más testigos que ellos dos. Entonces, el relato de la mujer es prueba y en ocasiones más suficiente para generar convicción sincera acerca del hecho y su autor. La piedra angular no solo de la acusación sino de la eventual condena.

La mujer y el agresor, en ese contexto, son las únicas fuentes directas para reconstruir el hecho a decidir, por ello resulta ilógico y revictimizante decir de antemano que su relato no alcanza, que no basta, que no es suficiente o que es necesario reforzarlo o corroborarlo, lo cual equivale a decirle “te escucho pero

6. Mario Juliano y Gustavo Vitale sostienen en un comentario crítico del caso “Newbery”, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el que se había condenado al imputado a seis meses de prisión por el delito de amenazas en base al sólo relato de la denunciante que “...*nunca puede ser suficiente para condenar por la comisión de un delito la sola declaración de una de las partes del conflicto penal (ni la declaración de la supuesta víctima ni la de un coimputado)*. Una vuelta a la Inquisición: condena sin pruebas por violencia de género Autores: Mario Alberto Juliano, Gustavo L. Vitale Localización: Revista de derecho Penal y Criminología, ISSN 0034-7914, N°. 6, 2014, págs. 41-46, en igual sentido ver el trabajo de Marcelo Sancinetti “Testimonio único y principio de la duda”, publicado en Revista digital InDret n° 3/2013, disponible en www.indret.com

7. La Corte IDH reconoció que *sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos* v. Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215 y caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, cf. párr. 100 y 89 respectivamente

8. De oscuridad o ausencia de otros testigos que es el ámbito especialmente escogido por el agresor para perpetrar su agresión y asegurarse en lo posible su impunidad.-

no te creo”. Ese camino, de escuchar pero no creer o no considerar bastante la versión de la ofendida, puede conducir a absoluciones de hechos cometidos en un contexto de violencia de género intrafamiliar que ocasionalmente pueden generar responsabilidad internacional del estado Argentino, pues como tiene dicho la Corte IDH en ese sentido: “...se envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.”⁹

Aclaro, para evitar confusiones. No digo que el flagelo de la violencia de género que afecta a tantas mujeres en el mundo justifique quebrantar las garantías de los acusados, o que haya que condenar siempre en estos casos para generar confianza en la sociedad y enviar un claro mensaje de que la violencia contra la mujer no es tolerada. Ello sería una afrenta cosificante para el acusado que ofendería su dignidad, pues se lo estaría usando como un instrumento para enviar mensajes a la sociedad, y las personas independientemente de la imputación que pese en su contra no son objetos que puedan usarse para el logro de ultra finalidades comunicativas. Sería incoherente e ilógico combatir la cosificación de mujeres cosificando a los agresores.

En mi opinión, es posible armonizar esos propósitos políticos criminales asumidos en el plano internacional, sin necesidad de brindar un tratamiento diferencial al presunto agresor como si fuera un enemigo del sistema despojándolo de los atributos esenciales y sus garantías fundamentales de defensa en juicio y debido proceso que deben blindarlo como una armadura de cualquier intromisión arbitraria en su esfera de derechos tutelados.

Son las partes en el modelo acusatorio con dinámica adversarial, es decir fiscal y defensa quienes litigarán en audiencia preguntando y repreguntando a la mujer en función de sus planteos del caso, y el juez como árbitro inmediato de la contienda escuchará y observará a la mujer, las preguntas, repreguntas y alegaciones de las partes, para posteriormente decidir razonadamente sin tanto rodeo ni abstracciones cuál es la versión más convincente, resolviendo en consonancia con ello.

9.Corte IDH, caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C No. 205, párr. 400.

IV. PRUEBA Y VALORACIÓN

Vale recordar que el legislador procesal de Buenos Aires consagró el principio de libertad probatoria y el de sana crítica racional como métodos probar y valorar las pruebas en el proceso penal.¹⁰

El principio de la libertad probatoria ha sido caracterizado diciendo que “...en el procesos penal todo puede ser probado, y por cualquier medio de prueba”¹¹

Por su parte, en el sistema de la **sana crítica racional** el juez es libre en la apreciación de la prueba, es decir, no está atado y/o condicionado por reglas abstractas y generales de valoración probatoria predispuestas por ley, que transformen la decisión en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho¹²

En palabras de Maier, este sistema de la sana crítica racional exige, por un lado, “...la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica”, y paralelamente, que esa valoración crítica “...sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que sea completa...”¹³

Sin embargo, ello no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterios personales que equivaldrían a autorizar juicios caprichosos, en una anarquía en la estimación de las pruebas, en el reinado de elementos subjetivos e incontrolables,¹⁴ o dicho de otro modo, en una suerte de decisionismo judicial

10. EL CPPBA dice en su art 209.- Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código. Y artículo 210: “Valoración. Para la valoración de la prueba sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos, salvo el caso del juicio por jurados en el que rige la íntima convicción”.

11. Cafferata Nores José: La prueba en el proceso penal, 3a. edición actualizada y ampliada, Ed Depalma, 1998 Bs. As., p. 27

12. Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, t. I: Fundamentos, 2ª ed., 3º reimp., Bs. As., Editores del Puerto, 2004, § 8, D, 3, III, 1, p. 870

13. Maier Julio B.J., Derecho Procesal Penal, T.I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2ª edición, pág. 871 y sgtes.

14. Vélez Mariconde Alfredo, Derecho Procesal Penal, t. I, 3ra. ed., 2da. reimp., Córdoba, Marcos Lerner, 1986, p. 363).

sin sustento, que se da de bruces con el estado de derecho respetuoso de la libertad y demás atributos fundamentales de las personas.-

V. EL PRECEDENTE NEWBERY

Guarda estrecha relación con la posición sustentada en el presente ensayo la doctrina judicial del precedente “Newbery” del Superior Tribunal de Justicia de CABA, cuyo tramo pertinente del voto concurrente de las magistradas Ana María Conde e Inés Weimbergen¹⁵ me permito transcribir, por compartirlo en su totalidad debido a su precisión, claridad y contundencia: “En concreto, el antiguo adagio “testis unus, testis nullus”, con arreglo al cual el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho o la autoría y participación de un sujeto respecto de ese hecho, no tiene gravitación actualmente en la normativa procesal vigente, que adopta como reglas generales: i) la “amplitud probatoria” para demostrar los hechos y circunstancias de relevancia; y ii) el sistema de la “sana crítica”, como método para valorar la prueba producida (arts. 106 y 247, CPPCABA).

Consecuentemente, no existe ningún impedimento de naturaleza legal, en la materia, para que la fundamentación de una sentencia de condena se base en el testimonio de un solo testigo, ni una sentencia dictada de este modo es descalificable, sin más, bajo el fundamento de que desconoce los principios constitucionales que en autos se entienden vulnerados, toda vez que no hay regla alguna que imponga una manera determinada de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos probatorios de cargo para dictar un fallo de condena como el que aquí se recurre.

La convicción judicial para resolver en uno u otro sentido no depende naturalmente de la cantidad –en términos numéricos– de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que –fundada y racionalmente– se le asigne a la evidencia, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima. La determinación de mérito, referida a la responsabilidad que pudo

15. FALLO NEWBERY Expte. n° 8796/12 “Ministerio Público –Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP’” Buenos Aires, 11 de septiembre de 2013 donde el superior tribunal de justicia de Buenos aires frente a un recurso de la defensa por una condena al imputado a la pena de seis meses de prisión en suspenso por el delito de amenazas contra su ex pareja mujer

caberle a una persona por un hecho en concreto, no es el resultado de una mera operación matemática...reviste fundamental entidad el relato de la ofendida que tiene que ser recibido con las debidas garantías, para posibilitar su contradicción por el sujeto ofensor que es llevado a juicio.

(...) En todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprenda del testimonio de dicha víctima será un factor determinante y decisivo para la reconstrucción histórica de lo ocurrido, en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras. Lo contrario importaría que estos hechos, que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su autor.

El testimonio de la víctima, en estos supuestos, tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia, siempre que se efectúe con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda desvirtuar el relato de la denunciante, si lo estima pertinente. A su turno, en atención al carácter especial de quien presta testimonio en estas condiciones, ese relato eventualmente puede ser reforzado –y resulta recomendable que así lo sea para otorgarle mayor verosimilitud y credibilidad a la situación relatada– con otros elementos probatorios de carácter objetivo, corroborantes o periféricos, tales como: a) los testimonios de diversos profesionales pertenecientes a los equipos interdisciplinarios (psicólogos, médicos o asistentes sociales), que toman intervención con respecto a tal situación de “violencia doméstica”, que tienen contacto directo con la damnificada desde el inicio del conflicto, que valoran la seriedad de dicha exposición con herramientas coadyuvantes a la actuación judicial y que realizan los informes técnicos de la “evaluación del riesgo” del conflicto existente entre la víctima y el agresor; o, b) el testimonio de testigos de referencia, que, aunque no hayan observado el hecho puntual por el que se sustancia el debate, puedan dar datos o referirse a situaciones concomitantes que permitan conferirle un mayor valor de convicción al relato de quien recurre al Poder Judicial, con todas las consecuencias que ello trae aparejado, invocando su calidad de víctima y describiendo la difícil situación que le ha tocado vivir”.

VI.-PRUEBA. VERDAD. CERTEZA

El relato de la mujer víctima sin duda es prueba, y resulta idóneo en ciertos casos para generar certeza y desembocar en una condena penal contra el agresor varón que la atacó en un ámbito doméstico, sin provocarle un resultado lesivo materialmente verificable por algún medio probatorio.

Refrescar brevemente algunas nociones servirán, quizás, como marco para apuntalar y reforzar la posición que sostengo en el presente trabajo

Francesco Carrara llamaba “prueba a todo lo que sirve para dar certeza a la verdad de una proposición. La certeza esta en nosotros; la verdad en los hechos...la certeza es la única base de una condena.”¹⁶ Certeza, según Cafferata Nores, es “la firme convicción de estar en posesión de la verdad”¹⁷ Enseñaba Clariá Olmedo que “la verdad no es sino la realidad. Si la idea se adecua a esa realidad, se estará en posesión de la verdad”.¹⁸

Es que en el sistema procesal vigente ya no interesa que se trate de un testimonio único de la víctima, sino la credibilidad que la misma presente a la luz de las singularidades del caso, sus antecedentes periféricos y un razonable análisis de verosimilitud. No es una cuestión de cantidad de fuentes de información para dictar una condena¹⁹, sino de calidad de su contenido apreciado directamente desde el manantial de donde brota esa información en el marco de una audiencia

16. Carrara Francesco Programa de derecho Criminal, parte general, volumen dos, reimpresión inalterada, Temis Bogotá, Depalma Buenos Aires, año 1977, parágrafo 900 p. 381. En similar sentido Cafferata Nores decía que *prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente...prueba en el proceso penal es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva P 5 la prueba es la única forma legalmente autorizada para destruir la presunción de inocencia y acreditar la culpabilidad...es la mayor garantía contra la arbitrariedad punitiva Cafferata Nores Ob Cit p 3-6*

17. Cafferata Nores: ob. cit. p 8

18. Claria Olmedo Jorge: Tratado de derecho procesal penal. tomo I. nociones fundamentales. de. Rubinzal-Culzoni, primera edición, Santa Fe, año 2008,...*la verdad solo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza....Ante un acaecer analizado, se puede estar firmemente convencido tanto de que ocurrió (certeza positiva) como de que no ocurrió (certeza negativa)... Entre esos dos extremos...ha de oscilar el espíritu como la pesa de un péndulo. Atraído o rechazado por una u otra cara de la certeza p. 455-456.*

19. Como decía Mark Twain “Ninguna cantidad de evidencia logrará convencer a un idiota”. No es una cuestión de cantidad sino de calidad de información para adoptar una decisión acorde al caso. Existe en mi opinión una relación directamente proporcional entre mayor caudal probatorio y posibilidades de error judicial, es decir, a mayor cantidad de pruebas a valorar por la autoridad jurisdiccional mayor riesgo de error, a menor cantidad menos posibilidades de equivocación. Avala lo que sostengo la copiosa jurisprudencia existente de absurda valoración de prueba como supuesto de arbitrariedad de sentencias

adversarial, en la cual las partes litiguen acerca de los puntos que hacen a sus respectivas teorías del caso debiendo el juez/a como árbitro de la contienda velar porque con esa actuación legítima las partes no afecten intereses fundamentales reconocidos y tutelados, tanto de la víctima como del acusado.

Así, y no de otro modo, se construye la verdad en un modelo acusatorio con dinámica adversarial, más en los casos temáticos de violencia hacia la mujer que nos obliga a actuar con perspectiva de género, induciéndonos a cambiar miradas tradicionales para ir reajustando nuestras prácticas cotidianas a los compromisos internacionales asumidos, entre ellos: “*Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en (...) funciones estereotipadas de hombres y mujeres*” (cf. art. 5 de la CEDAW). Un patrón cultural forense arraigado y estereotipado en muchos operadores del sistema que es menester erradicar, consiste en aseverar que el relato de la víctima no es prueba o que nunca es suficiente para condenar, si queremos realmente hacer un aporte genuino para construir una sociedad más igualitaria y menos violenta.-

En hechos delictivos caracterizables como de “*violencia doméstica y/o de género*”, como el universo de casos que motivan este ensayo, el estándar probatorio del proceso penal exige la aplicación prioritaria de los dos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional –la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem Do Pará”, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”-, así como de la Ley N.º 26.485, destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres cuyo artículo 16 consagra entre otros derechos y garantías: b) *A obtener una respuesta oportuna y efectiva*) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; i) *A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos.* También resulta aplicable en Buenos Aires la Ley provincial N.º 12.569 de protección contra la violencia familiar.

Mediante los Tratados Internacionales que rigen la materia: “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Violencia contra la Mujer” (aprobada

por ley 24.632), CEDAW y muy especialmente, la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional conforme jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Rosendo Cantú y otra Vs. México”, del 31 de agosto de 2010, que en su parte pertinente dice “...como lo señala la Convención de Belem Do Pará ... la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases...”

VII. CONCLUSIÓN

En el universo de casos comprendidos por este ensayo, violencia de género en contexto intrafamiliar, y en especial en este tipo de ofensas que no provocan un resultado materialmente verificable por otros medios de prueba, la declaración de la víctima mujer es la única prueba directa con la que habitualmente se cuenta por lo que un testimonio creíble debe ser admitido como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, máxime con la superación legal del viejo dogma “*testis unus, testis nullus*” (que aún subsiste en el prejuicio), cuando se dan una serie de requisitos como la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación²⁰

A modo de cierre sostengo, como anuncié en un principio, y fundeé escuetamente mediante el desarrollo del presente ensayo, que sin perjuicio de las variaciones casuísticas a evaluar en cada caso concreto, no existe óbice legal para condenar penalmente a un hombre con en el solo relato de la víctima mujer de violencia intrafamiliar que sufrió hecho violento en la intimidad que no provocó un resultado materialmente verificable, siempre y cuando su relato resulte creíble y convincente para la autoridad jurisdiccional del caso quien deberá exteriorizar razonadamente, por qué la narración de la mujer resulta apta y suficiente para generar en su ánimo certeza que es el único presupuesto operativo de una condena penal.

20. A mayor abundamiento se sugiere la lectura de El Silencio de las Víctimas: Un Análisis Jurídico y Social”. Del Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social disponible en <http://www.junta-deandalucia.es/iam/catalogo/doc/iam/2011/143339363.pdf>

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

-Juliano Mario Alberto y Vitales Gustavo: Una vuelta a la Inquisición: condena sin pruebas por violencia de género publicado en Revista de derecho Penal y Criminología, ISSN 0034-7914, N°. 6, 2014, págs. 41-46

Sancinetti Marcelo “Testimonio único y principio de la duda”, publicado en Revista digital InDret n° 3/2013, disponible en www.indret.com.

-Cafferata Nores José: La prueba en el proceso penal, 3a. edición actualizada y ampliada, Ed Depalma, 1998 Bs. As., p. 27

-Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, t. I: Fundamentos, 2ª ed., 3º reimp., Bs. As., Editores del Puerto, 2004, § 8, D, 3, III, 1, p. 870)

-Vélez Mariconde Alfredo, Derecho Procesal Penal, t. I, 3ra. ed., 2da. reimp., Córdoba, Marcos Lerner, 1986, p. 363).

-Carrara Francesco Programa de derecho Criminal, parte general, volumen dos, reimpression inalterada, Temis Bogotá, Depalma Buenos Aires, año 1977, parágrafo 900 p. 381

-Claria Olmedo Jorge: Tratado de derecho procesal penal. Tomo I. nociones fundamentales. De. Rubinzal-Culzoni, primera edición, Santa Fe, año 2008,

-Libro virtual El Silencio de las Víctimas: Un Análisis Jurídico y Social”. Del Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social <http://www.juntadeandalucia.es/iam/catalogo/doc/iam/2011/143339363.pdf>

Fallos Corte IDH

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215

-Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, cf. párr. 100 y 89 respectivamente Corte IDH,

-Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C No. 205, párr. 400.

STJ de CABA

-Fallo NEWBERY Expte. N° 8796/12 “Ministerio Público –Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. Art. 149 bis CP’” del 11 de septiembre de 2013